

[CODIGO-QR]  
 [URL-DOCUMENTO]

**AUTO No. EPA-AUTO-001102-2025 DE JUEVES, 24 DE JULIO DE 2025**

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023 y,

**CONSIDERANDO**

El día **21 de junio de 2023** se realizó visita de vigilancia y control por parte de funcionarios de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-CARTAGENA al establecimiento DISAN COLOMBIA S.A.S. y en el desarrollo de esta, el técnico asignado determinó la existencia de **“ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE”**. Como hechos constitutivos de la infracción, se indicaron los siguientes:

*“No contar con la licencia ambiental requerida para almacenar sustancias peligrosas, con excepción de hidrocarburos, conforme lo establece el Decreto 1076 de 2015”*

Que, los anteriores hechos generaron la imposición de una medida preventiva consistente en **“SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD y COLOCACIÓN DE SELLOS (107-2023)”**, tal como consta en el **acta de visita No. 116-2022**.

 <b>ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)</b>		Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: <u>21</u> Mes: <u>Junio</u> Año: <u>2023</u> Hora: <u>11:00am</u> Acta No. <u>116-2022</u>		
Radicado SIGOB: _____ (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)		Radicado VITAL: _____
DEPENDENCIA: ARS <input type="checkbox"/> FFRP <input type="checkbox"/> VERTIENTOS <input type="checkbox"/> CONTROL Y SEGUIMIENTO <input checked="" type="checkbox"/>		
<b>DATOS DEL PRESUNTO INFRACCTOR RESPONSABLE</b>		
Tipo de Proyecto, obra o actividad: <u>Comercialización y Distrib. al por mayor de Productos Químicos Básicos</u> Persona Natural o Jurídica: <u>Disan Colombia S.A.S</u> Email: <u>vicery.leon@disan.com.co</u> <u>Sandra.lvarez@disan.com.co</u> Tipo y Número de Identificación: <u>NIT 860048867-6</u> Teléfono: <u>315 7219839</u> Dirección: <u>Parguamoica Km 6 MzK lote 1A y 1AS</u> Georreferenciación: _____ Matricula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: _____ Licencia Construcción: <u>NA</u>		
<b>DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL</b>		
Nombre: <u>Jhonatan Mardiz Amador</u> Tipo y Número de Identificación: <u>C 33006438</u> Calidad: Administrador <input type="checkbox"/> Propietario <input type="checkbox"/> Representante Legal <input type="checkbox"/> Otro: <u>Coord. Log. y Admst.</u>		
<b>DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD</b>		
<b>1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:</b> Al ingresar a las instalaciones de Disan Colombia se evidenció que se realizaba el Carga y Descarga de Sustancias Químicas de tipo no peligrosas como: Tricloro, bicarbonato de sodio y tripolifosfato y peligrosas como: Soda Caustica y Acido Sulfónico. Párrafo de 2200m <sup>2</sup> Área total, con 2538 Posiciones de Pallets		
<b>2. ASPECTOS ABIÓTICOS:</b> No se evidencian aspectos disturbables 2.1. Suelo: _____ 2.2. Hidrología: _____ 2.3. Atmósfera: _____		
<b>3. ASPECTOS BIÓTICOS:</b> No se evidencian aspectos disturbables 3.1. Flora: _____ 3.2. Fauna: _____		
<b>HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)</b>		
Descripción: Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente: No contar con la licencia ambiental requerida para almacenar Sustancias Peligrosas, con excepción de hidrocarburos conforme lo establece el decreto 1076 de 2015.		
Descripción del hecho generador: Almacenamiento de Sustancias peligrosas sin contar con la autorización ambiental de la Autoridad ambiental competente		
Descripción del vínculo causal: Violación al decreto 1076 de 2015, por el almacenamiento de Sustancias Peligrosas sin contar con la L.A respectiva.		
Pruebas recaudadas: Descripción: Evidencias fotográficas y videos		

[CODIGO-QR]  
 [URL-DOCUMENTO]

<b>EPA</b> ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)		Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001
<b>IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)</b> Concepto de infracción y calificación de la inmediata de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009): Se recomienda la necesidad de imponer medidas preventivas en el lugar de ocurrencia de los hechos, estas se establecen en la presente acta y se aplica en los hechos y motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y sustitutivo, corta alla no produce recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.		
<b>Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 16 de la Ley 1333/2009):</b> (Reserva con 8 la opción de aplicar)		
Ampliación de obra		<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
Suspensión de obra o actividad		<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres		<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
Cierre preventivo de productos, elementos, medios e implementos utilizados para cometer la infracción		<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
Se aplicaron sellos: <b>103-2033</b>		
<b>CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL</b>		
<b>Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):</b> La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hecho y/o motivo que origina la afectación ambiental y/o su calificación o categorización cuantitativa y cualitativa, se dará prelación a la aplicación de la metodología de valoración de importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.		
<b>Causales de atribución de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 8 de la Ley 1333/2009):</b> (Reserva con 8 la opción de aplicar)		
Contribuir a la actividad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de negligencia.		<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
Realizar o hacer por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.		<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
<b>Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009):</b> (Reserva con 8 la opción de aplicar)		
Reincidencia	Cometer la infracción para ocultar otra	<input type="checkbox"/>
Reparar la responsabilidad o atribuir a otros	Infringir varias disposiciones legales	<input type="checkbox"/>
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Amenazar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con vida, reproducción o protección.	<input type="checkbox"/>
Obtener provecho económico para sí o un tercero	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	<input type="checkbox"/>
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada.	<input type="checkbox"/>
El cumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	Las infracciones que impliquen residuos peligrosos	<input type="checkbox"/>
<b>Temperalidad de la infracción en materia ambiental</b> Duración del hecho ilícito: <b>19 meses</b> Fecha de inicio: <b>08/11/2018</b> Fecha de Finalización: <b>Sobreviene</b>		
<b>OBSERVACIONES</b> Mediante Auto No EPA-A110-0127-2022 del 24 de febrero de 2022, notificado con oficio EPA-Ofi-002722-2022 el 06 de Julio de 2022, en el artículo Cuarto se le requirió a Disam Colombia SAS iniciar trámite de la Licencia Ambiental reglada para almacenar sustancias peligrosas, con excepción de hidrocarburos en un sistema de 5 meses, plazo que a la fecha se encuentra vencido. Por lo anterior se requirió a Disam Colombia SAS el sistema de almacenamiento de estas tres hasta no contar con esta autorización ambiental. Igualmente se le ordenó sacar de los bodegas las sustancias que se encuentran almacenadas de tres plaguicidas las 313 posesiones de acuerdo al dato de inventario aportado por la persona que atiende la diligencia en un término de 30 días hábiles.		
<b>FUNCIONARIOS QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:</b>		
Nombre: <b>Shirley Dávalos</b>	Apellido: <b>Sanabria</b>	Fecha: <b>24/11/2020</b>
Tipo y Número de identificación: <b>130000192</b>		
Nombre: <b>Carolina Mercado</b>	Apellido: <b>Morales</b>	Fecha: <b>24/11/2020</b>
Tipo y Número de identificación: <b>CC 7045308952</b>		
<b>DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:</b>		
Nombre: <b>Shirley Dávalos</b>	Apellido: <b>Sanabria</b>	Fecha: <b>24/11/2020</b>
Tipo y Número de identificación: <b>Cédula 73006498</b>		
REGISTRO FOTOGRAFICO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL E IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS		



[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

A través del **EPA-AUTO-0857-2023** de fecha 26 de junio de 2023, se resolvió legalizar la imposición de medida preventiva de suspensión al establecimiento **DISAN COLOMBIA S.A.S.** con NIT. No. 860048867-6”.

Por medio del **EPA-AUTO-1106-2023** de fecha 21 de julio de 2023, se resolvió Iniciar procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de **DISSAN COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 860048867- 6.

Por medio de la correspondencia **EXT-AMC-23-0108532** el señor Mateo León Gómez en calidad de representante legal de **DISAN COLOMBIA S.A.S.** solicita el levantamiento de la medida de suspensión impuesta.

A partir de lo anterior la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Publico Ambiental, EPA-Cartagena realizó visita técnica en fecha 26 de octubre de 2023, y emitió el **CONCEPTO TÉCNICO 91 FECHA: 21/02/2024**, remitido por **EPA-MEM-01858-2024**, el cual describe lo observado y conceptualiza en los siguientes términos:

*“(...) 1. De acuerdo a la visita realizada a las instalaciones de **DISAN COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT 860.048.867-6, ubicada en Mamonal Km 6 Parquiamérica, Manzana K Lotes 1A4 y 1A5, atendiendo lo establecido en el **artículo cuarto del Auto No EPA-AUTO-0857-2023 DE LUNES, 26 DE JUNIO DE 2023 y memorando EPA-MEM-003888-2023**; se evidenció que la empresa al momento de la visita almacenaba sustancias clasificadas como peligrosas, según el Sistema Globalmente Armonizado (SGA) adoptado a nivel nacional mediante el Decreto 1496 de 2018. Por lo anterior, no es procedente el levantamiento de la medida preventiva impuesta.*

*2. **DISANCOLOMBIAS.A.S** reitera incumplimiento al establecido en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.3.2.3 numeral 16, al continuar almacenando sustancias peligrosas, sin contar con la licencia ambiental requerida.*

*3. Se reitera a **DISAN COLOMBIA S.A.S** que debe:*

*3.1 Abstenerse de almacenar sustancias que, de acuerdo a la clasificación del Sistema Globalmente Armonizado se consideren peligrosas, hasta no contar con la autorización ambiental requerida.*

*3.2 Sacar de sus bodegas los 26 tipos de sustancias peligrosas que se encontraron almacenadas el día de la visita de inspección y vigilancia, en un término no mayor a 15 días calendario. Una vez saque estas sustancias deberá informar por escrito a esta autoridad.*

*3.3 Presentar un inventario actualizado de las sustancias a almacenar, el cual debe contener la información de los peligros según el SGA; en un término de 60 días calendario (...).”*

Por medio del **EPA-MEM-0000175-2025** desde la Oficina Asesora Jurídica del EPA-CARTAGENA se solicitó a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible que programe visita técnica a las instalaciones de **DISAN COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT 860.048.867-6, ubicada en Mamonal Km 6 Parquiamérica, Manzana K Lotes 1A4 y 1A5, de esta ciudad, a efectos de validar nuevamente las circunstancias que dieron origen a la imposición de la medida preventiva legalizada por auto **EPA-AUTO-0857-2023**.

Que en fecha **04 de abril de 2025**, los funcionarios de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de la entidad realizaron nueva visita técnica de verificación cuyas conclusiones se encuentran contenidas en el **EPA-CT-0000268-2025** de fecha 30 de abril de 2025, así:

*“1. De acuerdo a la visita realizada a las instalaciones de **DISAN COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT N° 860.048.867-6, ubicada en Mamonal Km 6 Parquiamérica, Manzana K Lotes 1A4 y 1A5, atendiendo lo establecido en el **MEMORANDO EPA-MEM-0000175-2025**; se pudo constatar que al momento de la visita la empresa **NO** almacenaba sustancias clasificadas como peligrosas, según el Sistema Globalmente Armonizado (SGA) adoptado a nivel nacional mediante el Decreto 1496 de 2018 y en la actualidad la empresa consta de una Licencia Ambiental Otorgada por esta Autoridad Ambiental mediante **RESOLUCION No. EPA-RES-00140-2025** de viernes, 04 de abril*

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

de 2025 “POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. Por lo anterior, se remite el presente concepto técnico a la Oficina Asesora Jurídica - OAJ con el fin de que se realice los trámites pertinentes para el levantamiento de la imposición de la medida preventiva legalizada por auto EPA-AUTO-0857- 2023”.

Que la Subdirección Administrativa y Financiera emitió la liquidación **No. 7228** por valor \$ 1,165,023 COP.

Que la parte interesada realizó pago en fecha **08 de mayo de 2025** por valor de \$ 1,165,023 COP. en favor del Establecimiento Público Ambiental – Epa Cartagena.

Por lo anterior, se encuentra procedente levantar la medida preventiva impuesta.

### CONSIDERANDO

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, dispone, que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 *idem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, **que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron**, tal como lo establece también el artículo 16 de la misma ley.

Por todo lo anterior, y con base en el Concepto Técnico **EPA-CT-0000268-2025** y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de sus facultades, estima procedente acceder a la solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta a **URBANIZADORA MARVAL S.A.S**, identificada con NIT. 830.012.053-3.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR** la medida preventiva de suspensión impuesta mediante **Acta No. 116-2022 de fecha 21 de junio de 2023** a la empresa **DISAN COLOMBIA S.A.S.** con NIT. No. 860048867-6, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR** la práctica de visita por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible a efectos de realizar el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante acta correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO: TENER** como prueba el **Acta No. 116-2022 de fecha 21 de junio de 2023, el CONCEPTO TÉCNICO 91 FECHA: 21/02/2024, y el el EPA-CT-0000268-2025** emanados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a la empresa **DISAN COLOMBIA S.A.S.** con NIT. No. 860048867-6, a través de su Gerente General **JULIO ANDRES JARAMILLO C.C. No. 75080472** y/o quien haga las veces de representante legal, mediante las siguientes direcciones de correo electrónico: [empresa@disan.com.co](mailto:empresa@disan.com.co) - [victor.leon@disan.com.co](mailto:victor.leon@disan.com.co) - [sandra.laverde@disan.com.co](mailto:sandra.laverde@disan.com.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 de la Ley 1333 de 2009 y 75 del CPACA.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

*Mauricio Rodríguez Gómez*

**MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ**  
Director General Establecimiento Público Ambiental

*Carlos Triviño Montes*  
VB. Carlos Triviño Montes  
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena  
Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo

*Rafael Castillo*